



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/017/2024-P.

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las quince **horas del once de marzo** de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **ocho de marzo**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **treinta y nueve** con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/017/2024-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, ocho de marzo de dos mil veinticuatro¹.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

VISTO, el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV, 225, fracción I, y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA**:

PRIMERO. Certificación y efectos. Se hace constar que el cinco de marzo se le notificó de manera personal a la parte denunciante para el efecto de que precisara de forma concreta su petición con respecto a la medida cautelar, concediéndole para tal efecto veinticuatro horas, apercibida de que en caso de no allegar dicho requerimiento, este órgano electoral resolvería conforme a derecho, no obstante a lo anterior el seis de marzo la requerida no cumplió con lo solicitado lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Admisión. El uno de marzo se recibió el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/050/2024, así mismo se determinó necesario requerir a la denunciante a efecto de que aclarara de manera precisa su petición consistente a Medidas Cautelares por lo que esta autoridad se reservó sobre la admisión del presente procedimiento, hasta en tanto diera cabal cumplimiento, por lo que a partir del vencimiento de su plazo inicia el computo para la admisión, por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia según corresponda, conforme a los artículos 14 y 16² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 242⁴ de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", de modo que esta autoridad **CUENTA CON ELEMENTOS** para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

De esta forma, con fundamento en los artículos, 77, fracción V y 242 de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015⁵ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶; se admite la denuncia presentada por **María Fernanda Guadalupe Ramírez Sánchez**⁷, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Colón, Querétaro, y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** en su carácter de Regidor Propietario Integrante del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Querétaro, por la presunta **comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, entrega de dadivas y**

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo mención diversa.

² Artículos que reconocen las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ Plazo de hasta cuarenta y ocho horas, para emitir acuerdo de admisión.

⁵ De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

⁶ En adelante Sala Superior.

⁷ En lo sucesivo Denunciando.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/017/2024-P.

vulneración al interés superior de la niñez en contravención de los artículos; 1, 4 párrafo noveno, 14, 16⁸, 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, artículos 209, numeral 5, 442, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, fracción II, incisos a), 92, párrafo sexto¹⁰, 99, párrafo once, 100 fracciones I, II, y VI, 104¹¹, y 106 de la Ley Electoral; 19¹² de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y 3, párrafo tercero¹³ de la Constitución Política del Estado.

Así como, por la presunta realización de conductas que infringen los Lineamientos que en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-04/2023 de la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen medidas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que participan en la ejecución de programas sociales, así como las denominadas personas "servidoras de la nación", en los procesos electorales federales y locales 2023-2024, el día de la jornada electoral¹⁴, conforme lo previsto en sus artículos 4¹⁵, 8¹⁶ y 11¹⁷, en aras de salvaguardar los principios de

⁸ Artículos que reconocen las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

⁹ En adelante, constitución federal.

¹⁰ La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediano o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto.

¹¹ En este artículo, se detallan los requisitos que deberán observarse para hacer prevalecer el interés superior de las niñas, los niños y adolescentes en toda la propaganda, incluida la que se difunda en cualquier red social, en la que se maneje directa o incidentalmente la imagen o cualquier dato que haga identificables a niños, niñas y adolescentes, los partidos políticos, y candidaturas.

¹² **Artículo 19. Derechos del Niño.** Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

¹³ **Artículo 3.** En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento.

¹⁴ *Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG535/2023, visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153224/CGor202309-20-ap-9-Gaceta.pdf>*

¹⁵ El artículo 4 señala que los lineamientos "son de observancia obligatoria en los procesos electorales locales y federales tanto ordinarios como extraordinarios para las personas servidoras públicas de todos los ámbitos y niveles de gobierno que realicen actividades institucionales u operen programas sociales, de personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, así como de personas servidoras de la nación"

¹⁶ El Artículo 8, prevé que "Las personas servidoras públicas, en particular las operadoras de los programas sociales, personas servidoras de la nación o cualquier persona del servicio público que interactúe como intermediario en la entrega de programas sociales y actividades institucionales con las y los beneficiarios, deberán conducir su actuar de manera institucional, sin realizar actos o manifestaciones que generen la percepción en la ciudadanía de que los beneficios entregados son atribuibles a una persona o partido político, o bien, que su continuidad depende de la permanencia de una opción política en el gobierno".

¹⁷ Artículo 11, establece que Las personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales, personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación; ..., tendrán las siguientes prohibiciones: Fracción II. "Asistir a eventos en los que se entreguen beneficios de programas y actividades institucionales cuando aspiren a competir por cargos electivos en un proceso electoral federal o local." y fracción IX. "Cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a través de la utilización de recursos públicos o privados, en términos de los presentes Lineamientos y la normatividad aplicable".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/017/2024-P.

imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales.

De igual manera, se admite la denuncia en contra del **Partido Movimiento Ciudadano**, por culpa *in vigilando*, por la posible infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a)¹⁸ e y)¹⁹, de la Ley General de Partidos Políticos, y 34, fracciones I²⁰ y XX²¹ y 213, fracciones I²², VI²³ y VIII²⁴ de la Ley Electoral.

Ello, pues la denunciante esencialmente señaló de manera medular dentro su primer escrito de denuncia que:

*" ... 2.-Gaspar Ramón Trueba Moncada es titular de la cuenta de Facebook denominada "**Gaspar Trueba**", lo cual es consultable mediante la siguiente liga de internet: <https://www.facebook.com/GasparTrueba5>.*

.....
6.-Tal es el caso de la publicación de la cuenta de Facebook del de feca 1 de febrero del año en curso a las 11:31 hrs., en la que se aprecia al denunciado con una camisa con la imagen de Movimiento Ciudadano con su apellido "TRUEBA".

7.- Que el día 17 de febrero del dos mil veinticuatro, el denunciado realizo un evento publico en forma de caravana, de la cual cabe manifestar que no fue dirigida de manera exclusiva al proceso interno de su partido, pues por el contrario tránsito por vías publicas con mensajes alusivos a su "precandidatura", esto evidentemente para posicionarse en las preferencias de la ciudadanía, violentando de manera clara y franca lo establecido por el orden jurídico en materia electoral.

8.- Aun y cuando a la fecha de la presentación de la presente denuncia, el denunciado continúa promocionando su "precandidatura", en un acto franco de violación del periodo de precampaña, así por los mensajes que incluyen es evidente que el mismo constituye ahora un acto anticipado de campaña.

¹⁸ El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

¹⁹ El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** las demás que establezcan las **leyes federales o locales** aplicables.

²⁰ El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a **conducir sus actividades dentro de los cauces legales** con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley, respetando los derechos de las personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos

²¹ El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a las demás disposiciones previstas en la **normatividad aplicable**.

²² El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, esta Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto.

²³ El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley **omitir vigilar la conducta de su militancia**, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley.

²⁴ El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley el **incumplimiento** de cualquiera de las disposiciones contenidas en las **Leyes Generales y esta Ley**.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/017/2024-P.

Además, a su escrito de denuncia acompañó cuarenta y seis ligas de internet de Facebook, de las que se duele la parte denunciante.

Luego la denunciante en su segundo escrito aclaratorio hizo alusión a hechos que a su consideración consistían en entrega de dádivas para coaccionar al voto señalando lo siguiente:

*7.-El día 4 de febrero del año en curso, el denunciado subió a su red social Facebook una publicación en la cual se le observa vistiendo un chaleco negro con logotipo de Movimiento Ciudadano y haciendo entrega de lo que parecen ser uniformes deportivos. Publicación en el que se encuentra el post "El 24 es nuestro! Entregando uniformes al equipo de fútbol de Vecindad de la comunidad de el Blanco! Éxito en este torneo! Buen domingo para todos amigos!....
....."*

Por lo anteriormente descrito, la parte denunciante se inconforma por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, entrega de dádivas, así como *culpa in vigilando* respectivamente.

TERCERO. Emplazamiento. Conforme al artículo 243 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro²⁵, se ordena emplazar a:

1. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO en su carácter de **Regidor Propietario Integrante del Ayuntamiento del Municipio De Colón, Querétaro**, en domicilio ubicado en Jardín Héroes de la Revolución, número 1, Colón, Querétaro.
2. **Partido Movimiento Ciudadano** en el domicilio ubicado en **calle Ecuador No. 34, Colonia Lomas de Querétaro, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Lo anterior, a efecto de que la parte denunciada comparezca a audiencia de pruebas y alegatos, dé contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas y, en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga, haciendo la precisión de que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.

De igual manera, se instruye correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento.

²⁵ En lo subsecuente Ley de Medios.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/017/2024-P.

CUARTO. Audiencia. Conforme a los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **DOCE HORAS DEL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados, en todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

En caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 46 de la Ley de Medios. Finalmente, la parte denunciada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la **Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto, en términos del artículo 237, fracción II de la Ley Electoral y los artículos 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

QUINTO. Medidas cautelares. Conforme a los artículos 232, párrafo segundo y 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en la Ley examinada. En esa tesitura, se analizará la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, consistentes en lo siguiente:

"Solicito a esta autoridad se dicten la medida cautelar consistente en que el denunciado retire de manera inmediata la publicación relativa de su precampaña."
(énfasis original)

De manera esencial, la materia del presente procedimiento versa en analizar si las supuestas conductas desplegadas por la persona denunciada consistentes en la presunta **comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y entrega de dadivas**, contravienen preceptos normativos y constitucionales. Por tanto es que se apercibió a la parte denunciante a efecto de que aclarará su petición de medidas cautelares, no obstante fue omisa en atender lo solicitado; por lo que esta autoridad determinó procedente entrar al estudio de las medidas cautelares en relación a las infracciones denunciadas, dado que en el presente procedimiento no fue iniciado por actos anticipados de precampaña, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/017/2024-P.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, así mismo adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, aunado a que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.²⁶

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares **no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se les imputan**, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos *provisionales* quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte. Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que se busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.²⁷

En ese orden de ideas, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del *buen derecho*, unida al peligro en la demora de que mientras se sigue el procedimiento se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable. El peligro en la demora consiste en la posible frustración de derechos ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Con el propósito de determinar, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva procederá a, en su caso, determinar y realizar las diligencias necesarias para dictar medidas cautelares, las cuales, de conformidad con el artículo 230, párrafo quinto de la Ley Electoral, tienen el fin de prohibir u ordenar la cesación de conductas presuntamente infractoras, así como evitar se causen daños irreparables, se afecten los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales.

²⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

²⁷ De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, los principios y derechos que la denunciante estima vulnerados, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir, sin prejuzgar, que en efecto se vulneran. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

1. Marco jurídico general del artículo 134 constitucional

El artículo 134, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que los recursos económicos dispuestos por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los cuales están destinados.

El párrafo séptimo del citado artículo establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, el párrafo octavo menciona que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional, así como fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

El último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, deben garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez, en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desatención.

La incorporación de los párrafos séptimo, octavo y último del artículo 134 de la Constitución Federal, realizada mediante la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, tuvo como objeto tres aspectos: a) impedir que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación, b) elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/017/2024-P.

periodos no electorales,²⁸ y c) delegar al legislador ordinario la atribución de establecer un régimen sancionador específico por la violación de estas normas en los estados.²⁹

En atención a la facultad otorgada al legislador estatal, el artículo 6 de la Ley Electoral estipula que el funcionariado público de la Federación, del Estado y los municipios, tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, así como las candidaturas independientes.

De igual manera, que la publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso, esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, así como que deberán atenderse las disposiciones reglamentarias del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

El artículo 216, fracciones III, IV y VIII de la Ley Electoral, prevé que constituyen infracciones a la citada ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

En esa lógica, los artículos 134 de la Constitución Federal y 6 de la Ley Electoral tutelan los bienes jurídicos esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y la equidad en los procesos comiciales, restricciones que deben ser observados de manera irrestricta por el funcionariado público de los tres ámbitos de gobierno, entre ellos, por las y los integrantes de los ayuntamientos.

2. Promoción personalizada

El desempeño de las y los servidores públicos se encuentra sujeto a la restricción prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, al disponer que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno,

²⁸ Cantú Jesús. *Urge Reglamentar el artículo 134 constitucional*. p. 13 Obra que forma parte del acervo de la Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en la página: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2967/5.pdf>.

²⁹ Martínez Espinosa, Roberto. *Temas selectos de Derecho Electoral 44. Artículo 134 constitucional y su interpretación judicial electoral en México*. 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p. 31; disponible en https://www.te.gob.mx/sites/default/files/44_articulo.pdf.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/017/2024-P.

debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública; en aras de que se abstengan de difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental para promocionarse. La infracción de dicho precepto se materializa cuando una o un servidor público realiza promoción personalizada por cualquier medio de comunicación social para su difusión.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que: a) la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona, aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional y b) al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar la mayor o menor incidencia en la contienda³⁰.

Además, con relación a los alcances del artículo 134, párrafo octavo constitucional, la citada autoridad ha precisado que el mismo regula dos supuestos:³¹ especifica qué debe entenderse como propaganda del Estado; y establece la prohibición general sobre el empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

En ese tenor, del contenido del artículo 134, párrafo octavo constitucional se colige que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos en el primer apartado (poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno); bajo la lógica de que son quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

Asimismo, el artículo 449 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituyen infracciones a la ley de referencia, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otros, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley.

³⁰ Véase la jurisprudencia Jurisprudencia 12/2015.

³¹ SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.



3. Actos anticipados de campaña

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El artículo 5, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, señala que se entenderá por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio constitucional de equidad en la contienda, evitando que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar de manera anticipada actos de proselitismo electoral.

Del mismo modo, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha establecido que, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, deben demostrarse tres elementos: *personal, subjetivo y temporal*, definidos en los términos siguientes:³²

- a) *Elemento personal*: los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, personas militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- b) *Elemento subjetivo*: los actos tienen como finalidad la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o el posicionamiento de una o un ciudadano para obtener una candidatura o un cargo de elección popular.
- c) *Elemento temporal*: se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas electorales.

Así, para la actualización de los actos anticipados de precampaña o campaña deben coexistir indispensablemente los tres elementos referidos, por lo que basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados.

En cuanto al elemento subjetivo el máximo órgano jurisdiccional electoral ha sostenido que se actualiza el mismo, en principio, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral (que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicite una plataforma electoral o posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura).

³² Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia SUP-REP-22/2018.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

De igual manera, que quien resuelve debe verificar: a) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y b) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.³³

De igual manera, el mismo órgano jurisdiccional ha señalado que la acreditación del elemento subjetivo se puede dar de dos formas:³⁴

a) Al probar un hecho externamente observable o material como puede ser cuando un sujeto realiza una conducta a través de la cual expresamente solicita los votos a favor o en contra de una plataforma política, partido o candidatura;

b) O bien, se acredita al probar una intención o un ánimo, particularmente tratándose de aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, o en aquellas acciones cuya intención es posicionar a alguien o a un partido político.

Además, ha reiterado su criterio en el sentido de que, de no existir una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales, lo que se traduce en verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas)³⁵.

³³ Lo anterior se advierte de la jurisprudencia 4/2018, con rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."

³⁴ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-618/2015, disponible en la página de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/JRC/618/SUP_2015_JRC_618-497368.pdf. Dicho procedimiento tuvo como origen la resolución del Instituto recaída en el expediente IEEQ/PES/007/2015-P. En ella, se determinó que existían elementos para evidenciar que de forma velada se habían cometido actos anticipados de campaña. En el mismo tenor, la Sala Regional Monterrey ha sostenido que los actos anticipados se pueden actualizar tanto de forma expresa o bien velada, pues lo trascendente es que con tales actos las personas en cuestión tengan el objetivo o finalidad de promoverse anticipadamente. Véase la sentencia recaída en el expediente SM-JDC-632/2015. Esta sentencia tuvo como origen la resolución emitida por el Instituto en el expediente IEEQ/PES/226/2015-P, en la cual sostuvo que los actos anticipados de campaña y precampaña pueden actualizarse de forma implícita o velada, valorando el contexto de los acontecimientos, con base en lo cual tuvo por acreditado dicha conducta en el caso en cuestión, determinación que posteriormente fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro (TEEQ-RAP-125/2015), así como por la Sala Regional Monterrey SM-JDC-632/2015. Asimismo, debe tomarse el criterio de la definición de acto proselitista, el cual es definido por la Sala Superior como aquél que tiene como finalidad promover una candidatura con el propósito de ganar las preferencias electorales, de ahí que, en éstos, se hagan llamados expresos al voto, se difundan plataformas electorales, se oferten propuestas al electorado, e incluso se hagan manifestaciones tendentes a restar simpatía a otras fuerzas política, como se advierte del expediente SUP-JE-17/2018, disponible: <https://www.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2018/JE/SUP-JE-00017-2018.htm> (consultada el 07 de marzo).

³⁵ Así lo determinó la Sala Superior en la resolución SUP-REP-574/2022.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/017/2024-P.

Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas, para lo cual, el análisis que se realice debe 1) precisar la expresión objeto de análisis, 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y 3) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural³⁶.

En consecuencia, los criterios del órgano jurisdiccional electoral en torno a la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, son complementarios, pues de acuerdo con la citada jurisprudencia 4/2018, el mensaje, en principio, debe ser explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, lo cual no significa que, para acreditar el elemento subjetivo, se requiera que el acto en cuestión contenga palabras o frases cuya finalidad electoral la señalen de manera manifiesta, ya que también es posible concebir expresiones equivalentes cuya finalidad electoral sea también patente (intención o ánimo tratándose de conductas donde el llamamiento al voto es velado); máxime si la palabra "expresión" significa "efecto de expresar algo sin palabras", según una de las acepciones de la Real Academia de la Lengua Española.³⁷ Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca.³⁸

4. Libertad de expresión

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

³⁶ /dem.

³⁷ Véase: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=HL12F3g> (consultado el 07 de marzo).

³⁸ El mismo criterio ha sido sostenido por esta autoridad administrativa electoral (expediente IEEQ/PES/004/2018-P) y confirmados por los órganos jurisdiccionales electorales en segunda instancia, como se advierte en las sentencias SM-JDC-562/2018, disponible en la liga: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0562-2018.pdf> (consultada el 07 de marzo).



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/017/2024-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido, los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.³⁹

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expuestos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.⁴⁰

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".⁴¹

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que, si bien es cierto, todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una

³⁹ Jurisprudencia 25/2007, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

⁴⁰ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

⁴¹ Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/017/2024-P.

protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la Democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos⁴²; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.⁴³

5. Libertad de expresión en las redes sociales

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.⁴⁴

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.⁴⁵

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.⁴⁶

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.⁴⁷

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁸, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe

⁴² El resaltado es nuestro.

⁴³ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html

⁴⁴ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁴⁵ Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.

⁴⁶ *Ibidem*, p.1.

⁴⁷ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁴⁸ En adelante Suprema Corte.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/017/2024-P.

restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias limitadas y excepcionales, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos⁴⁹.

De la misma manera, también la Suprema Corte ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual la persona receptora de estos contenidos puede estar expuesta a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6º. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.⁵⁰

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.⁵¹

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.⁵²

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.⁵³

⁴⁹ Vid. Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

⁵⁰ Vid. Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

⁵¹ Vid. Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.

⁵² Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁵³ Vid. Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

6. Internet y redes sociales

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien, la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información⁵⁴.

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Judicial de la Federación, disponible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.
⁵⁴ Véase amparo en revisión 1005/2018.



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/017/2024-P.

7. Oferta y/o entrega de dádivas

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

El artículo 209, párrafo 5 de la Ley General, prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona.

Adicionalmente, dicha porción normativa señala que tales conductas se presumirán como indicio de presión al elector para obtener su voto, es decir, existe una presunción legal de ilicitud de sus efectos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 25/2014 y 30/2014, de nueve de septiembre de dos mil catorce, determinó la invalidez de una porción normativa contenida en el párrafo quinto del citado precepto legal, que refiere lo siguiente: "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...".

Lo anterior, porque consideró que esa porción normativa haría nugatoria la prohibición de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas, ya que el ofrecimiento y entrega material de los bienes quedaría sujeta a que contuvieran propaganda alusiva a un determinado partido que se pretende promocionar; determinación que resulta trascendental, ya que con ello se evita la posibilidad de que se entreguen materiales que, por el hecho de no tener algún tipo de propaganda, pudiera ser considerada legal.

De manera que, en términos de la redacción actual del referido párrafo del artículo 209 de la Ley General, cualquier entrega en dinero o en especie que signifique un beneficio es ilegal.

8. Interés superior de la niñez

Los artículos 1º, párrafo 3, 4º, párrafo 9 de la Constitución Federal, contemplan la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos, a fin de garantizar a las personas la protección más amplia, así como la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.

Por su parte, los artículos 1, 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen la obligación del estado, a través de sus instituciones, autoridades y



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/017/2024-P.

tribunales, de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Asimismo, los artículos 2 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que las autoridades de manera primordial, realicen las acciones y tomarán las medidas para garantizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre y que si existieran diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que México sea parte, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como que tienen derecho a la intimidad personal, familiar y protección de sus datos personales.

El artículo 9, fracción II, de la Ley General de Comunicación Social, establece la prohibición de difundir campañas de comunicación social que incluyan mensajes contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales.

La Suprema Corte ha señalado que el principio del interés superior del menor, además de su carácter tuitivo, constituye un elemento de interpretación de primer orden para delimitar el contenido y alcance de sus derechos humanos y los coloca como sujetos prevalentes de derechos.

Además, ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de los menores, conforme a la Tesis de Jurisprudencia 7/2016 con rubro "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses". Por tanto, se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, tomando en cuenta el derecho básico que tienen de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales.

Desde esta óptica, en términos de la tesis 1ª. LXXXII/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2008547, de rubro "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES"; los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/017/2024-P.

acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior de la niñez sea un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos.

En sentido similar se ha pronunciado el Comité de los Derechos del Niño, pues en el párrafo 12 de la Observación General No.5 emitida en dos mil trece, adujo que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales deben aplicar el principio del interés superior del niño, estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente.

La Sala Superior ha señalado que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar sus intereses.⁵⁵ Así, se considera una **vulneración a la intimidad de los infantes**, cualquier **manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias** que permitan su identificación en los medios de comunicación, menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.⁵⁶

9. Propaganda político electoral

El artículo 242, numeral 3, de la Ley de Instituciones, señala que la propaganda electoral será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A su vez el artículo 99 de la Ley Electoral, establece que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas, durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política.

Aunado a lo anterior durante el periodo de precampaña estará prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, así como la promoción y publicidad de la precandidatura, de forma fija o móvil, en anuncios

⁵⁵ Al respecto véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-38/2017.

⁵⁶ Conforme a los artículos 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/017/2024-P.

espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de la precandidatura que es promovida.

El párrafo cuarto de dicho artículo señala que las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, su militancia y las precandidaturas, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular.

Asimismo, será considerado como precandidato o precandidata quien pretenda su postulación por un partido político como titular de una candidatura a un cargo de elección popular, de conformidad con la Ley Electoral, las Leyes Generales aplicables en la materia y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna para tal efecto.

En todos los actos y actividades, deberá manifestarse expresamente que se trata del procedimiento interno de selección de candidaturas y que el periodo de precampañas podrá iniciar el quince de enero del año que corresponda a las elecciones y tendrá una duración continua de hasta treinta días naturales, sin embargo el Consejo General del Instituto podrá ajustar las fechas de inicio y término de las mismas y adecuarlas al calendario que determine el Instituto Nacional Electoral para la elección federal.

Así, las personas aspirantes y/o precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna, convocadas por cada partido, sólo podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda en la búsqueda del voto, en los plazos establecidos en el artículo 99 de la Ley Electoral.

Por otra parte, el artículo 227, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Instituciones, establece que por actos de precampaña electoral serán consideradas las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, y por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante este periodo difunden los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/017/2024-P.

De igual forma el artículo 100 fracción III de la Ley Electoral, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, y que los partidos políticos deben sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley.

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

I. La parte denunciante ofreció como medios de prueba:

- 1. DOCUMENTAL:** Consistente en el acta de oficialía que al efecto se levante para el desahogo del contenido de las ligas de internet en los hechos de su escrito.
- 2. INFORMES:** Que deberá rendir el Titular de la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Colon.
- 3. INFORMES:** Que deberá rendir el Titular de la Secretaria de Administración del Municipio de Colon.
- 4. LA PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humana.
- 5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** En lo que resulte relevante e idóneo.

II. De ahí que, esta Dirección Ejecutiva instruyó al personal de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto para verificar la existencia y, en su caso, certificar los actos o hechos señalados en el escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el veintiuno de febrero registrado con folio 0554, lo que derivó el acta de Oficialía Electoral con clave **AOEPS/050/2024**, por la cual se certificó lo que en la misma consta⁵⁷.

HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

Con fundamento en los artículos 40, fracciones I, III, V y VI, 44, fracción II, 48 y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los medios probatorios de mérito valorados en su conjunto y adminiculados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar el acta de Oficialía Electoral con clave AOEPS/050/2024, en lo que es materia de las medidas cautelares valorados de manera libre y lógica en su conjunto y adminiculados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven

⁵⁷ Las Actas de Oficialía Electoral constituyen documentales públicos, en términos de los artículos 40, fracción I, y 44, fracción II de la Ley de Medios.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/017/2024-P.

para demostrar de manera preliminar, en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

- **La existencia de la cuenta de la red social Facebook a nombre del denunciado.**
- **La existencia de las publicaciones denunciadas, de las cuales en una de ellas se advierten imágenes de niñas, niños y/o adolescentes.**

DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En este apartado se analiza la procedencia y/o improcedencia respecto de la medida cautelar solicitada, por lo que tal y como ha quedado descrito, la parte denunciante aduce actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, entrega de dadivas respecto del denunciado por lo que se procede a su análisis en los siguientes términos:

A) Vulneración al interés superior de la niñez.

Tomando en consideración que, los artículos 1º, párrafo tercero; y 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal, contemplan la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como la jurisprudencia 5/2023 de la Sala Superior, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.", que prevé la obligación de las autoridades para implementar las medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que la conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad y sólo basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo, pues la normatividad que regula el interés superior de la niñez, obliga a las autoridades a proteger y garantizar sus derechos, así como en lo que corresponde a esta autoridad, respecto de su imagen y protección de datos personales.

Por lo anterior, es que resulta procedente el estudio de medidas cautelares, aun cuando no se desprenda solicitud al respecto por parte de la denunciante en el presente procedimiento.

Al respecto debe observarse lo señalado en los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral⁵⁸, los cuales son de orden público y de observancia obligatoria en el estado de Querétaro, y tienen por objeto

⁵⁸ La última reforma a dichos lineamientos se puede consultar en el siguiente enlace https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_1.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/017/2024-P.

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuya imagen, voz u otro elemento que logre su identificación aparezca en propaganda política o electoral, los mensajes, así como los actos políticos, para la obtención del respaldo de la ciudadanía, de precampaña, campaña o cualquier otro de índole política o electoral, a través de cualquier medio de comunicación, incluidas redes sociales o plataforma digital, transmitida en vivo o videograbada.

Los citados Lineamientos señalan en su artículo 1, párrafo 2 que los sujetos obligados deberán ajustar los actos o mensajes de propaganda político-electoral que realicen por cualquier medio cuando en los mismos aparezcan niñas, niños o adolescentes, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales, tales como actos políticos, así como actos de precampaña, campaña u otros, con el objeto de velar por el interés superior de la niñez, el cual conceptualiza como un principio constitucional y convencional que implica tres vertientes, los cuales son:

I. Un derecho sustantivo: en cuanto a que el interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al valorar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes.

II. Un principio jurídico interpretativo fundamental: implica que, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez.

III. Una norma procedimental: en la que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en las niñas, niños o adolescentes a quien se involucra.

La interpretación de los Lineamientos en comento se hará de conformidad con la Constitución Federal, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley Electoral, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, el Código Civil del Estado de Querétaro, la jurisprudencia aplicable, los principios generales del derecho, así como de dignidad humana. Finalmente, no pasa desapercibido que en su interpretación y aplicación siempre deberá prevalecer la protección más amplia para las niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, esta autoridad administrativa electoral, considerando el trato especial con el cual se deben atender los asuntos en los que se vea involucrado el interés superior de la niñez, pues el Estado mexicano a través de sus autoridades está constreñido a tener como consideración primordial el respeto a



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/017/2024-P.

su interés superior, con base en la obligación de prevenir la vulneración de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, conforme a lo mandado por el artículo 1º de la Constitución Federal, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Por tanto, al considerar que se pone en peligro la integridad de niñas, niños y adolescentes al exponerlos de manera pública en redes sociales y en publicaciones que pudieran constituir actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y entrega de dádivas, por parte de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO esta autoridad determina **procedente** solicitar al denunciado el retiro de la publicación en la cual se advierte la presencia de niñas, niños y/o adolescentes en específico la siguiente:

NÚMERO DE PUNTO EN EL ACTA AOEPS/050/20 24	ENLACE
PUNTO 1.3	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

B) Promoción Personalizada

Del material probatorio que obra en autos y de forma preliminar bajo la apariencia del buen derecho quedó acreditada la existencia de diversas publicaciones que conforme al dicho de la denunciante vulnera lo establecido en el artículo 6, de la Ley Electoral artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política y para efectos de la determinación respecto de la medida cautelar solicitada, la Dirección Ejecutiva concluye que existen elementos para decretar el cese de actos o hechos que constituyan una presunta infracción.

Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, de la certificación de las imágenes que se ha efectuado a través del Acta de Oficialía Electoral, y de las constancias que obran en el expediente, a juicio de esta autoridad es dable advertir que no se actualizan las violaciones a la normativa denunciada en relación con la comisión de Propaganda Personalizada, a la luz de la jurisprudencia 12/2015 "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citada, se desprende la materialización de lo siguiente:

Elemento personal. No se actualiza. En relación con las imágenes y videos identificados en los puntos **1.1, 1.2, 1.4 al 1.35 y 1.37 al 1.47** ya que, si bien se puede observar al denunciado de manera fehaciente junto con un logo de su nombre, el color naranja, con el que se identifica el partido político Movimiento Ciudadano, lo que parece ser un ave con las alas abiertas, la cual sostiene lo que parece ser



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/017/2024-P.

una serpiente, como lo señala el acta de Oficialía Electoral AOEPS/050/2024, además, se aprecia la imagen del denunciado en primer plano, no obstante no se aprecian elementos que evidencien en sede cautelar, si ejerce algún cargo como servidor público, o que lo posicione como tal ante la ciudadanía.

Elemento temporal. Se *actualiza*, tomando en consideración que el proceso electoral inició el veinte de octubre de dos mil veintitrés⁵⁹, y las publicaciones denunciadas tuvieron verificativo del veintitrés de enero al catorce de febrero, es por lo que se colma el elemento temporal.

Elemento Objetivo. No se *actualiza*. Al respecto es necesario analizar las publicaciones denunciadas de manera integral y considerar el contexto externo en el que se emiten⁶⁰.

La Sala Superior define la Promoción personalizada como la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos⁶¹.

Por lo que esta autoridad si bien observa que, en el perfil del denunciado de la red social Facebook; del estudio de las publicaciones denunciadas en sede cautelar, no se desprenden elementos que permitan a esta autoridad arribar a la conclusión de que el denunciado realizó promoción con fines distintos a dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas, y autoridades, siendo así que esta autoridad en sede cautelar no cuenta con medios de convicción que le permitan inferir que el denunciado realiza una promoción personalizada. Máxime que, debe de observarse en todo momento el derecho de libertad de expresión de los *influencers*⁶² y *streamers*⁶³ que al mismo tiempo estén ejerciendo un cargo público o contribuyan a resaltar a estos ante las personas (tópico de lege ferenda); en consecuencia, esta autoridad concluye que debe atenderse el principio *pro persona*, conforme lo razonado en este apartado en el caso concreto.

En ese sentido, y bajo la apariencia del buen derecho, el solo hecho de darlo a conocer por medios digitales, no implica un posicionamiento indebido del denunciado, en atención a que no existió referencia alguna en favor o en contra de algún partido político, ni se advierte elemento adicional que pudiera ser trascendental o de impacto en el proceso electoral o que violen o pongan en peligro a la Constitución, de ahí que no es posible considerar que las

⁵⁹ Véase acuerdo de Consejo General IEEQ/CG/A/040/2023.

⁶⁰ Criterio definido en el SUP-REP-700/2018.

⁶¹ Al respecto véase SER-PSC-75/2023.

⁶² Disponible en: https://ru.iibi.unam.mx/jspui/bitstream/IIBI_UNAM/CL1213/1/L229_Cap13.pdf consultado el veinticuatro de enero.

⁶³ Disponible en: [https://www.iebschool.com/blog/que-es-un-streamer-digital-business/#:~:text=Un%20streamer%20es%20una%20persona,streaming\)%20y%20comparte%20sus%20conocimientos,](https://www.iebschool.com/blog/que-es-un-streamer-digital-business/#:~:text=Un%20streamer%20es%20una%20persona,streaming)%20y%20comparte%20sus%20conocimientos,) consultado el veinticuatro de enero.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/017/2024-P.

publicaciones denunciadas, que de manera preliminar fueron analizados se consideren como propaganda personalizada.

De la verificación y descripción de las publicaciones denunciadas y certificadas mediante acta de Oficialía Electoral AOEPS/050/2024, se crea la convicción que no contienen elementos de carácter indiciario de expresiones relativas a solicitar apoyo o el voto a favor o en contra de un partido o candidatura o en su caso exaltación de las cualidades de un servidor público.

Aunado a que el uso del hashtag:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y
MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL
DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL
DOCUMENTO

en las publicaciones denunciadas, se realiza en un contexto en el que no se observan frases adicionales que hagan alusión a algún partido político, sus colores, o referencias expresas al mismo, así como al denunciado tampoco se denota un posicionamiento de cara a un proceso electoral, por lo cual, dichos actos han de considerarse emitidos en un contexto y de forma esporádica.⁶⁴

Por lo anterior no se acreditan los elementos necesarios y suficientes para considerar que las publicaciones e imágenes cuya eliminación se solicita, constituyan promoción personalizada por parte de Moncada, por lo que, en ese tenor, esta autoridad considera improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares en el presente asunto.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER
FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL
DOCUMENTO

Por otro lado, cabe destacar que los ejercicios de probable promoción personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos⁶⁵.

C) Actos anticipados de Campaña.

De acuerdo con el artículo 5, fracción II, inciso a, de la Ley Electoral, son actos anticipados de campaña aquellos "actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido".

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio constitucional de equidad en la contienda, evitando que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar de manera anticipada actos de proselitismo electoral.

⁶⁴ Al respecto véase la SUP-REP-430/2023, párrafo 77. Dicha resolución determina que es posible desprender elementos tendientes a demostrar un posicionamiento político-electoral de la denuncia mediante el uso de hashtags.

⁶⁵ Véase SRE-PSC-188/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/017/2024-P.

Del mismo modo, el citado órgano jurisdiccional ha establecido que, para la actualización de los actos anticipados de campaña, deben demostrarse tres elementos: personal, subjetivo y temporal.

Así mismo, ha establecido que el elemento subjetivo se actualiza el mismo, en principio, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral (que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicite una plataforma electoral o posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura). De igual manera, se debe verificar: a) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y b) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda⁶⁶, por tanto, la acreditación del elemento subjetivo se puede dar de dos formas:

- a) Al probar un hecho externamente observable o material como puede ser cuando un sujeto realiza una conducta a través de la cual expresamente solicita los votos a favor o en contra de una plataforma política, partido o candidatura; y
- b) O bien, se acredita al probar una intención o un ánimo, particularmente tratándose de aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, o en aquellas acciones cuya intención es posicionar a alguien o a un partido político.

Además, ha reiterado su criterio en el sentido de que, de no existir una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de **equivalentes funcionales**, lo que se traduce en verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas)⁶⁷.

Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas, para lo cual, el análisis que se realice debe 1) precisar la expresión

⁶⁶ Así lo determinó la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2018, que al rubro menciona: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

⁶⁷ Así lo determinó la Sala Superior en la resolución SUP-REP-574/2022.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/017/2024-P.

objeto de análisis, 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y 3) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural. Para ello, ha establecido que se debe analizar el mensaje de manera integral y considerando el contexto externo en el que se emite⁶⁸.

Por lo anterior, para determinar la existencia preliminar de los actos anticipados de campaña, deben analizarse las expresiones denunciadas para determinar si en ellas se encontraba alguna expresión que hiciera un llamamiento expreso e inequívoco al voto, y posteriormente, en caso de advertir la ausencia de dicho llamamiento, debe analizarse si de los mensajes expresados, se desprendería algún equivalente funcional.

En el caso concreto, se realizó el análisis de los tres elementos necesarios para constituir los actos anticipados de campaña respecto de los puntos **I.1, I.2, I.4 al I.35 y I.37 al I.47**, de la siguiente manera:

1. Elemento personal. Se considera que este elemento se encuentra *actualizado*, toda vez que de las publicaciones denunciadas se desprende el nombre e imagen en primer plano del denunciado, que lo hacen plenamente identificable ante la ciudadanía, así como también se observa el emblema lo que parece ser un ave con las alas abiertas, la cual sostiene lo que parece ser una serpiente. Elementos que se encuentran plasmados en las publicaciones denunciadas y los cuales fueron certificadas mediante acta de oficialía electoral.

2. Elemento temporal. *Se actualiza*, tomando en consideración que el proceso electoral inició el veinte de octubre de dos mil veintitrés⁶⁹ y el periodo de campaña iniciara el quince de abril concluyendo el veintinueve de mayo, y que las publicaciones denunciadas tuvieron verificativo del veintitrés de enero al catorce de febrero⁷⁰.

3. Elemento subjetivo. Bajo la apariencia del buen derecho, *no se actualiza* el elemento subjetivo respecto de las publicaciones I.1, I.2, I.4 al I.35 y I.37 al I.47, no obstante, en relación a la publicación identificada como I.36 esta autoridad determina que si se acredita el elemento subjetivo toda vez que el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General, prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona.

⁶⁸ *Idem.*

⁶⁹ Declaratoria aprobada dentro del Acuerdo IEEQ/CG/A/040/2023 emitido por el Consejo General del Instituto.

⁷⁰ Conforme al calendario aprobado por el Consejo General de Instituto, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/2023.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/017/2024-P.

Adicionalmente, dicha porción normativa señala que tales conductas se presumirán como indicio de presión al elector para obtener su voto, es decir, existe una presunción legal de ilicitud de sus efectos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 25/2014 y 30/2014, de nueve de septiembre de dos mil catorce, determinó la invalidez de una porción normativa contenida en el párrafo quinto del citado precepto legal, que refiere lo siguiente: "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...".

Lo anterior, porque consideró que esa porción normativa haría nugatoria la prohibición de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas, ya que el ofrecimiento y entrega material de los bienes quedaría sujeta a que contuvieran propaganda alusiva a un determinado partido que se pretende promocionar; determinación que resulta trascendental, ya que con ello se evita la posibilidad de que se entreguen materiales que, por el hecho de no tener algún tipo de propaganda, pudiera ser considerada legal.

De manera que, en términos de la redacción actual del referido párrafo del artículo 209 de la Ley General, así como el artículo 100 fracción IV Inciso b) de la Ley Electoral, cualquier entrega **en** dinero o en especie que signifique un beneficio es ilegal. Al respecto, de la publicación que se entra al estudio del análisis se desprende la siguiente frase: *"....Entregando Uniformes al equipo de Fútbol la Vecindad de la comunidad de el Blanco!..(énfasis original)*, por lo que de manera preliminar y del contenido realizado por el denunciado en su página de la red social de Facebook, se arriba a la conclusión que, se acredita la existencia del elemento subjetivo.

Máxime que de la publicación en comentario se desprende ser un chaleco con características similares a las que se advierte también en cada una de sus publicaciones denunciadas a las publicaciones de la difusión de su precampaña, por lo que, en ese tenor, esta autoridad considera procedente la solicitud de adoptar una medida cautelar respecto de la publicación denunciada y solicitar al denunciado el retiro de la publicación en la cual se advierte en específico la siguiente:

NÚMERO DE PUNTO EN EL ACTA AOEPS/050/2024	ENLACE
PUNTO 1.36	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/017/2024-P.

Ahora bien, respecto de los puntos **I.1, I.2, I.4 al I.35 y I.37 al I.47**, como se mencionó anteriormente, no se actualizó el elemento subjetivo, pues de acuerdo con la multicitada jurisprudencia 4/2018, así como lo relativo al contenido de la jurisprudencia 2/2023⁷¹, el mensaje denunciado, en principio, debe ser explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, lo cual no significa que, para acreditar el elemento, se requiera que el acto en cuestión contenga palabras o frases cuya finalidad electoral la señalen de manera manifiesta, ya que también es posible concebir expresiones equivalentes cuya finalidad electoral sea también patente (intención o ánimo tratándose de conductas donde el llamamiento al voto es velado); máxime si la palabra "expresión" significa "efecto de expresar algo sin palabras", según una de las acepciones de la Real Academia de la Lengua Española. Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca, como lo refiere la jurisprudencia citada.

En el caso, se advierte que las publicaciones compartidas por el denunciado no implican un llamado al voto, ya que los elementos que obran en el expediente, valorados en lo individual y en su conjunto, bajo la apariencia del buen derecho tampoco denotan expresiones que puedan considerarse como figuras equivalentes funcionales en el contexto de los mensajes y/o imágenes difundidas, pues no se configura un posicionamiento electoral anticipado, un llamamiento expreso al voto o expresión equivalente ni tampoco una influencia positiva en la imagen del denunciado de carácter político-electoral.

Ahora bien, la Sala Superior ha determinado que las manifestaciones espontáneas vinculadas con la intención de contender por una eventual candidatura o cargo público⁷², están amparadas por la libertad de expresión.

Por lo que, si bien se observa en diversas publicaciones y videos de los hechos certificados en la oficialía electoral AOEPS/050/2024, textos y expresiones reiteradas dentro como lo son:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

no se desprenden elementos que permitan a esta autoridad arribar a la conclusión de que el denunciado realizó manifestaciones con fines distintos a dar a conocer sus actividades diarias así como preferencias, deseos o intenciones políticas, siendo así que esta autoridad no cuenta con medios de convicción que le permitan inferir que el denunciado realiza actos anticipados de campaña y precampaña. En

⁷¹ De ubro: actos anticipados de precampaña o campaña. para acreditar el elemento subjetivo se debe analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía.

⁷² Criterio sostenido en la sentencia SUP-REO-92/2023.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/017/2024-P.

consecuencia, esta autoridad concluye que debe atenderse el principio *pro persona*, conforme lo razonado en este apartado en el caso concreto.

Dicho lo anterior, no se acreditan los elementos necesarios y suficientes para considerar que las publicaciones e imágenes cuya eliminación se solicita, impliquen o generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida o injustificada susceptible de trascender a la equidad de la contienda y a la debida rendición de cuentas, máxime que de las misma se desprende el texto "Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano⁷³", por lo que, en ese tenor, esta autoridad considera **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares respecto de las publicaciones denunciadas, identificadas de los puntos **I.1, I.2, I.4 al I.35 y I.37 al I.47**.

Por otro lado, no pasa desapercibido que, del contenido del acta de oficialía electoral, no hay elementos para acreditar que se trata de una publicación pagada, y considerando que no son sancionables las interacciones genuinas en redes sociales, sino solamente las publicaciones promocionadas y la realizadas por sujetos activos del proceso electoral y/o servidor público, la eliminación de las publicaciones denunciadas actualizarían una restricción a la libertad de expresión protegida por los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, pues las mismas fueron realizadas por una persona en ejercicio de su libertad de expresión al corresponder con temas de interés público.

En ese orden de ideas, la Sala Superior⁷⁴ ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.

Resulta relevante, señalar que la Sala Superior ha considerado que el conjunto de información proveniente de las redes sociales es insuficiente para configurar actos anticipados de precampaña o campaña, sino que únicamente constituye indicios.

Lo anterior porque el ingreso a una dirección electrónica no ocurre de manera automática, sino que requiere de una acción volitiva que resulta del ánimo de cada usuario, es decir, que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página,

⁷³ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 2/2023.

⁷⁴ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/017/2024-P.

luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente:

- Un equipo de cómputo.
- Una conexión a internet.
- Interés personal de obtener determinada información; y
- Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que, con base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

Por lo tanto, en sede cautelar, no se actualiza por sí misma la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, ya que debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión. Contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando, puesto que, de conformidad con las jurisprudencias 18/2016⁷⁵ y 19/2016⁷⁶ el sólo hecho de que publique contenidos a través de su red social en los que exteriorice su punto de vista en torno al desempeño de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, a fin de salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Así, para la actualización de los actos anticipados de campaña deben coexistir indispensablemente los tres elementos, por lo que basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados.

Por tanto, al no actualizarse el elemento subjetivo de manera preliminar, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos denunciados, no se tiene por actualizada la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

⁷⁵ De rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES".

⁷⁶ De rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/017/2024-P.

Aunado a lo anterior, el artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, reconoce como una premisa mayor el derecho de presunción de inocencia, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013⁷⁷ de la Sala

En el caso, se advierte que las publicaciones compartidas por Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

Los razonamientos antes expuestos no prejuzgan respecto de la existencia o no de la infracción denunciada, pues si bien, en el presente proveído se estimó la improcedencia del dictado de medidas cautelares, ello no condiciona la determinación que, en su momento, emita la autoridad competente para resolver el fondo de la cuestión planeada, sirve de sustento la jurisprudencia 26/2014⁷⁸, con el rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. EL ANÁLISIS PRELIMINAR QUE EN ÉL SE HACE SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA, CARECE DE FUERZA VINCULANTE AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR", así como la "*ratio decidendi*" del precedente del juicio electoral SUP-JE-64/2020.

D) Uso indebido de recursos públicos

En cuanto a la utilización indebida de recursos públicos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha expresado que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre el tema de uso indebido de recursos públicos, es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Por lo que, en ese tenor, esta autoridad considera improcedente la adopción de medidas cautelares respecto del uso indebido de recursos públicos, en virtud de que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta Dirección Ejecutiva no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

PONDERACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS EN CONFLICTO

A partir del análisis preliminar de los hechos denunciados, se observa que los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo, son la equidad, la imparcialidad, la ilegalidad y la objetividad que rigen el Estado de Derecho; además, de la posible vulneración a los principios de neutralidad que deben observar las personas servidoras públicas en todo momento, en el

⁷⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁷⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 54, 55 y 56.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/017/2024-P.

entendido que los actos anticipados de campaña son una infracción de peligro y no de resultados.⁷⁹

Por esta razón, las medidas que se decretan son *proporcionales*, frente a la obligación del denunciado de ajustar su actuar al marco constitucional y legal, dado que el derecho que ostenta como servidor público para realizar propaganda tendiente a informar sus gestiones realizadas, en términos del artículo 134 constitucional y los criterios emitidos por la Sala Superior, los cuales ya fueron analizados, se encuentra acotada precisamente a esa finalidad, no así a promocionar su imagen y cualidades frente a la ciudadanía.

Asimismo, son *idóneas*, pues es una medida que no restringe los derechos humanos de las personas a la información del quehacer de las personas servidoras públicas, por el contrario, exige que el actuar de estas garantice el Estado de Derecho, al impedir la promoción personalizada de algún servidor público y con ello generar un posicionamiento anticipado que ponga en peligro los principios tutelados por el artículo 134 Constitucional.

De igual manera, son *necesarias*, pues, de no decretarse estas medidas, existe el temor fundado de que se genere una afectación a los principios democráticos de imparcialidad, legalidad y objetividad que rigen el Estado de Derecho, al principio de neutralidad que deben observar las personas servidoras públicas en todo momento, así como a la equidad en la próxima contienda electoral.

Debe decirse que el análisis que se realiza en sede cautelar, como instrumento jurídico, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, en el presente proveído se ha determinado la emisión de medidas cautelares bajo la apariencia del buen derecho, con la finalidad de evitar un posible daño en los términos precisados y carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

SEXTO. Solicitud de colaboración y capacidad económica. Toda vez que el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor y derivado de que la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-JE-253/2021, sostuvo que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, para que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.

⁷⁹ *Idem.*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/017/2024-P.

En ese sentido, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral; se ordenan las siguientes diligencias de investigación:

1. Se solicita la colaboración de la **Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, a efecto de que, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS HÁBILES** contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva, remita a esta Dirección Ejecutiva las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes inmuebles, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero a nombre de [REDACTED] de las cuales, en su caso, puedan advertirse la existencia de **ingresos y egresos**, o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la **capacidad económica actual** de la persona referida.
[REDACTED] ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
2. Se solicita la colaboración de la **Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y el Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, a efecto de que, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS HÁBILES** contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva, remita a esta Dirección Ejecutiva, las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes muebles, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero a nombre de [REDACTED] de las cuales, en su caso, puedan advertirse la existencia de **ingresos y egresos**, o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la **capacidad económica actual** de la persona referida.
[REDACTED] ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
3. Se solicita la colaboración del **Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Querétaro**, a efecto de que, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS HÁBILES** contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva, informe y remita la documentación comprobatoria de la remuneración mensual bruta y neta, así como la totalidad de prestaciones actualizadas a la fecha y demás información relativa a las condiciones socioeconómicas que obren en sus archivos, respecto de [REDACTED] como Regidor Propietario Integrante del Ayuntamiento del Municipio De Colón, Querétaro.
[REDACTED] ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/017/2024-P.

Adicionalmente, se solicita al Secretaría del Ayuntamiento, informe y remita las constancias que acrediten si se entregó algún recurso público a **Gaspar Ramón Trueba Moncada**, con motivo de la realización y/o programa de entrega de uniformes deportivos, los cuales se certificaron mediante Oficialía Electoral con folio AOEPS/050/2024.

Con la finalidad de que la autoridad solicitada de cabal cumplimiento al requerimiento realizado, se ordena remitirle copia del acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/050/2024 mediante la cual se certificaron, de manera preliminar, los hechos denunciados en la presente causa, para mejor instrucción.

Por otro lado, se informa a las autoridades requeridas que podrán remitir primeramente el cumplimiento vía correo institucional a las cuentas: juan.rivera@ieeq.mx, maria.cervantes@ieeq.mx, y ericka.hurtado@ieeq.mx y, a la brevedad, de manera física a las oficinas de este Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, colonia Residencial Galindas, Santiago de Querétaro, Querétaro, C.P. 76177.

Cabe destacar que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

SÉPTIMO. Diligencias de investigación. Con fundamento en los artículos 3, 77 fracción V y 232, párrafo segundo de la Ley Electoral, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos idóneos para resolver; toda vez que del acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/050/2024 se desprende la entrega de uniformes a un equipo de futbol de la comunidad **"LA VECINDAD"** y que guardan relación con los hechos del presente expediente, es que resulta procedente solicitar la colaboración al **Secretario de Ayuntamiento de Colón, Querétaro** a efecto de que remita al **Delegado de la comunidad "LA VECINDAD" del Municipio de Colón, Querétaro**, la presente solicitud de colaboración efecto de que, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS HÁBILES** contadas a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, informen y remitan a esta autoridad administrativa electoral, lo siguiente:

1. Si existe o existió contrato u acto jurídico de cualquier naturaleza para la entrega de los uniformes entregados al equipo **"LA VECINDAD"** de **la cual fue certificada mediante acta de Oficialía Electoral folio AOEPS/050/2024.**

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/017/2024-P.

En caso de existir lo referido anteriormente, informen lo siguiente:

- 1.1 Nombre de las personas suscriptoras del acto jurídico;
- 1.2 Nombre de la persona y/o personas que adquirieron los uniformes y el costo de los mismos,
- 1.3 Nombre de la persona y/o personas que recibieron los uniformes y bajo qué condiciones, así como números de contacto telefónico y en su caso agregar identificación.

A efecto de que las autoridades señaladas puedan llevar a cabo lo solicitado, se ordena la remisión de copia del acta de Oficialía Electoral folio AOEPS/050/2024.

Por otro lado, se informa que podrán remitir primeramente el cumplimiento vía correo institucional a las cuentas: juan.rivera@ieeq.mx, maria.cervantes@ieeq.mx, y ericka.hurtado@ieeq.mx y, a la brevedad, de manera física a las oficinas de este Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, colonia Residencial Galindas, Santiago de Querétaro, Querétaro, C.P. 76177.

OCTAVO. Capacidad Económica, Requerimiento y glosa. De conformidad con los artículos 3, 77 fracción V y 232, párrafo segundo y tercero de la Ley Electoral, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva se allegue de los elementos para sustanciar el procedimiento que nos ocupa, se deberá agregar al presente en copia certificada el Acuerdo IEEQ/CG/A/003/24, del Consejo General del Instituto, por el que determinó el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, electorales y de campaña y específicas, así como los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, y en su caso, las candidaturas independientes durante el ejercicio fiscal 2024 y agregase al presente expediente, el Registro de la Precandidatura del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

Asimismo, se requiere ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO para que, hasta antes o durante la celebración de la audiencia señalada en el considerando CUARTO, informe y remita la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en las constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos y la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/017/2024-P.

susceptibles de ser valoradas en dinero. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor.

Cabe destacar, que lo anteriormente señalado, no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

De igual forma se requiere al denunciado, a efecto de que, al momento de dar contestación a la denuncia ó durante la audiencia de pruebas y alegatos a la que fue citado en el presente proveído, informe y remita la siguiente información:

A). Si medio contrato o acto jurídico para adquirir uniformes que fueron entregados al equipo "LA VECINDAD" en las que aparece su imagen en primer plano, mismos que se certificaron mediante acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/050/2024.

B). El costo total de los uniformes señalados líneas arriba.

C). Nombre de la persona y/o personas que adquirieron los uniformes y el costo de los mismos,

D). Nombre de la persona y/o personas que recibieron los uniformes y bajo qué condiciones, así como números de contacto telefónico y en su caso agregar identificación.

NOVENO. Diligencias de investigación. De conformidad con los artículos 2, 77, fracción V, y 232 de la Ley Electoral, así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para la debida integración del expediente en el que se actúa, se solicita la colaboración del **Partido Movimiento Ciudadano**, a efecto de que **informe la calidad o relación que tienen con** ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO Regidor Propietario Integrante del Ayuntamiento del Municipio De Colón, Querétaro, y en su caso, remitan en copia certificada la documentación que acredite su dicho. Cabe señalar que se le otorga el plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contados a partir de la respectiva notificación, a fin de que remita la información solicitada.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/017/2024-P.

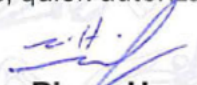
Dicha determinación, tal como lo señaló el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado por el Tribunal Electoral en el expediente TEEQ-PES-1/2020, "no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos."

DÉCIMO. Reserva de datos personales. Conforme al artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios, con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal comprometida en el presente procedimiento, se requiere a las partes, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se les citó en el presente proveído o dentro de la misma, manifiesten por escrito **si autorizan o no la publicidad de sus datos personales** en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento.

DÉCIMO PRIMERO. Días y horas hábiles. Se informa que, respecto a los plazos señalados, a partir del veinte de octubre del dos mil veintitrés inició el proceso electoral 2023-2024, por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, todos los días y horas son hábiles; para lo cual la Oficialía de Partes de este Instituto se encuentra abierta las veinticuatro horas del día, así como todos los días durante el presente proceso electoral, en las instalaciones ubicadas en Av. Las Torres #102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

Notifíquese por estrados a la ciudadanía, personalmente a las partes y por oficio en los términos precisados, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracciones I, II y III; 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

JRH/MECC/LACDLC

Este documento contiene información eliminada con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.